





134  
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDAN TRASLADAR  
á la Casa de Amortizacion todos los caudales que  
existan en la actualidad recaudados en manos de  
Administradores de los bienes secuestrados, y de  
los Síndicos de las quiebras de Comerciantes, y  
en adelante se recauden con cualquier título ó  
motivo como pertenecientes á las masas de bienes  
de los concursos y quiebras, en la conformidad  
que se expresa.



1793

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL





**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
 Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
 de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
 bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
 naria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-  
 las y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
 de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
 Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y  
 Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.  
 A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de  
 mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles  
 de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Inten-  
 dentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-  
 rios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de es-  
 tos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío,  
 Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, co-  
 mo á los que serán de aquí adelante, SABED: Que  
 de mi Real orden se remitió al mi Consejo á fin de  
 que dispusiese su cumplimiento, copia de un Real  
 Decreto que dirigí en diez y nueve de este mes á D.  
 Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado



CEL

y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo te-  
*Real Decreto.* nor es como se sigue. » Los concursos de acreedo-  
res se prolongan comunmente hasta hacerse casi in-  
terminables, porque los Administradores de los bie-  
nes seqüestrados, y especialmente los que con tí-  
tulo de Síndicos se nombran en las quiebras de los  
Comerciantes, suelen tener interes personal en el  
manejo de los fondos con incalculables perjuicios de  
los mismos acreedores. A fin de evitarlos, y cor-  
tar al propio tiempo de raiz tan pernicioso abuso,  
he venido en resolver, que así como deben trasla-  
darse á mi Real Caja de Amortizacion todos los  
depósitos judiciales que se hallaren constituidos, y  
se constituyeren en lo sucesivo fuera de las Depo-  
sitarías públicas ó Tablas numularias de las Ciuda-  
des y Villas de estos mis Reynos de España é Islas  
adyacentes baxo las condiciones prevenidas en mi  
Real Decreto de este dia, se trasladen de la mis-  
ma manera quantos caudales existan en la actuali-  
dad recaudados en manos de dichos Administrado-  
res y Síndicos, y en adelante se recauden con qual-  
quier título ó motivo, como pertenecientes á las  
masas de bienes de los concursos y quiebras; en  
inteligencia de que por todo el tiempo que perma-  
necieren en la Caja se les hará el abono del corres-  
pondiente interes á razon de tres por ciento al año,  
con la sola rebaxa de los primeros cincuenta dias  
en aquellos que se la entregaren por medio de sus  
comisionados en las capitales de las Provincias: con



lo qual no solo se provee á la mas absoluta seguridad de los expresados caudales, preservándolos de los riesgos que ahora corren, sino tambien á su incremento progresivo á beneficio de los acreedores mismos, á quienes se irá entregando en virtud del respectivo libramiento del Juez ó Tribunal donde esté radicado el concurso, bien sea lo que cada uno haya de haber, segun la graduacion que obtuviere, ó bien la quöta que á todos generalmente cupiere en los repartimientos que acordaren entre sí con la aprobacion judicial. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda, y particularmente al Consejo, á fin de que expida la correspondiente Cédula con quantas medidas de precaucion estime necesarias á su mas puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. A D. Miguel Cayetano Soler." Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y orden, con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el referido mi Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que con-



ACB  
vengan: que así es mi voluntad; y que al traslado  
impreso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolo-  
me Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de  
Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Con-  
sejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ori-  
ginal. Dada en S. Ildefonso á veinte y cinco de Setiem-  
bre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL  
REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El  
Conde de Ezpeleta. = El Marques de la Hinojosa. =  
D. Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. =  
D. Pedro Carrasco. = Registrada, D. Joseph Ale-  
gre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolome Muñoz.*